

EL TESTAMENTO DEL UBETENSE JUAN FERNÁNDEZ HERMOSILLA, SECRETARIO DE ENRIQUE IV Y DEL PRÍNCIPE DON ALFONSO

Enrique Toral Peñaranda
Consejero Fundador del IEG

RESUMEN: Estudio y edición del testamento del ubetense don Juan Fernández de Herмосilla, secretario de Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias y luego rey, de don Juan Pacheco, marqués de Villena, y posteriormente regidor de la ciudad de Murcia.

ABSTRACT: Study and edition of the will of Mr. Juan Fernández de Herмосilla of Ubeda, secretary to Enrique IV, as Prince of Asturias and later king, to Mr Juan Pacheco, marques of Villena and later alderman of the city of Murcia.

Publicamos hoy, como Consejero Fundador de este Instituto de Estudios Giennenses, en el merecido homenaje a nuestro antiguo Director, el señor Doctor en Medicina don José María Sillero Fernández de Cañete, el testamento de Juan Fernández de Herмосilla, Secretario del Príncipe de Asturias don Enrique, de don Juan Pacheco, marqués de Villena y del Rey Enrique IV, y asimismo después del destronamiento de Ávila, secretario del llamado Rey don Alfonso.

Juan Fernández de Herмосilla y su hermano mayor, don Miguel Ruiz de Herмосilla, eran naturales de Úbeda, y debieron de nacer en ella allá por los años veinte del siglo catorce. Debían pertenecer a una noble familia, aunque éste no figure entre los linajes comprendidos en la Sentencia Arbitraria que sancionó el Príncipe de Asturias como señor de la ciudad en 1446.

La primera mención que conocemos de Juan como secretario del Príncipe es refrendando un documento firmado por el Príncipe en Jumilla, a 8 de junio de 1452, dirigida al Concejo de Murcia, para que presten ayuda al Prior de San Juan y al comendador de Archena.

BOLETÍN. INSTITUTO DE ESTUDIOS GIENNENSES Julio/Dicbre. 2008 – Nº 198 – Págs. 403-423 – I.S.S.N.: 0561-3590
Recepción de originales diciembre 2008 Aceptación definitiva marzo 2009

De su actuación como secretario real del rey don Alfonso queremos resaltar con su formalismo la última carta que redactó, ahora al mandato de la infanta doña Isabel en la incertidumbre de la súbita enfermedad del monarca, y sobre lo que podía ocurrir si muriera. Dice así:

La Infante. Concejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble ciudad de Murcia. Bien creo avreis sabido commo viniendo el muy esclarecido el sennor rey don Alfonso, mi señor hermano, e yo con él, desde la villa de Arévalo a la ciudad de Ávila, con propósito de pasar allende los puertos, plogó a Nuestro Sennor que el viernes pasado en la noche, estando en este lugar de Cardennosa le dio una nacida con tan graves acidentés que segund lo que todos los físicos dicen la vida suya por pecados deste reyno está en grande peligro, que se dudda poder escapar. E ya vosotros sabéis que en la ora que Nuestro Sennor de su vida otra cosa dispusiese, la subcesión destes reynos e sennorios de Castilla y de León, pertenezcan a mi commo su legítima heredera y subcesora que soy. Por ende, yo vos ruego e mando que usando de aquella lealtad e fidelidad que deveis, vosotros que estáis, poner muy grand recabdo en esa ciudad e para que si otra cosa non se ordenare del dicho sennor rey, mi hermano, la tengades e guardades para mi servicio commo de vuestra natural señora, segund que yo de vuestra lealtad confío. Así mesmo todos tener diputados procuradores suficientes para enviar con vuestro bastante poder a mi, do quier que yo estuviere, para que con acuerdo de los grandes, perlados e cavalleros que conmigo están presentes, e de los absentes a los quales yo envío llamar, e así mesmo de los procuradores vuestros e de las otras cibdades e villas e lugares destes reynos y señoríos, los quales procuradores vos ruego e mando que enbiades a mi luego en la ora que se pueda que Dios aya dispuesto otra cosa del dicho sennor rey, mi hermano, sin esperar sobrello otra mi carta.

De Cardennosa, a IIII de julio de LXVIII. Yo, la Infante.

Por mandado de la Infante. Hermosilla.

Y como de todos es sabido «el martes siguiente, que se contaron cinco días deste mes de jullio, ora de tercia, plogó a Nuestro Señor por los pecados destes regnos llevar a esta presente vida al dicho señor rey, mi hermano». Y fue enterrado en la misma noche del día 5 de julio en Arévalo.

Respecto a la condición de Regidor de Murcia de Fernández de Hermosilla, podemos concretar los datos que ya poseíamos gracias a la benevolencia de nuestro amigo don Juan Torres Fontes, al que una vez más reconocemos su condición de maestro en las vicisitudes del reinado de Enrique IV, junto con nuestra amistad de cerca de setenta años, que en

carta nos declara que el primer nombramiento como tal regidor lo firmó Enrique IV en una merced sin fecha, pero anterior a 1462, en la vacante por fin y muerte de Sancho de Torrano, y que esta merced se rechazó por el Concejo por tratarse de un oficio acrecentado, y que como tal debía suprimirse a la muerte de su poseedor, e insistiendo el rey que Juan de Hermosilla era su secretario y criado de don Juan Pacheco, marqués de Villena, su mayordomo mayor y de su Consejo. En ella ordenaba lisa y llanamente que ahora fallecido Juan de Soto, nombraba en su oficio por juro de heredad al mismo Juan Fernández de Hermosilla. Y dio esta segunda merced estando en la villa de Agreda, en 12 de octubre de 1462.

En las contiendas sucesorias ya sabemos que Juan Fernández de Hermosilla siguió a su señor el marqués de Villena, al reconocerle y servirle de secretario hasta la defunción del monarca. Que fue destituido de su regiduría por haber seguido las banderas de don Diego López Pacheco, hijo mayor de don Juan, y defensor acérrimo de los derechos de doña Juana, la hija de Enrique IV. Y que terminada la contienda, y en aplicación al tratado de paz con Portugal, fue reintegrado a su puesto en Murcia. Y que según nos informa Torres Fontes, lo ostentó hasta el 13 de marzo de 1481, en que la reina doña Isabel, accediendo a su petición, lo concedió a su cuñado, Pedro Riquelme, por carta firmada en Valladolid.

Pasamos ahora a estudiar el testamento otorgado por Juan Fernández de Hermosilla, que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Úbeda, en el protocolo del escribano Andrés Fernández Franco, como su autorizante en 18 de marzo de 1492, bajo el título erróneo de «Testamento de don Miguel Ruiz de Hermosilla y de Juan Hernández de Hermosilla».

Lo que es real es que como se dice en la cabecera del documento: «a onor del muy alto nuestro Señor Dios, e de la bienaventurada Virgen gloriosa señora Santa María, su madre, sea, amén». «Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo, don Miguel Ruys Hermosylla, Chantre de Cartagena, vieron commo yo, Pero Vela, thesorero de la yglesia de Sancta María collegial de la muy noble cibdad de Úbeda, en nombre del señor Juan Ferrandes de Hermosilla, difunto, que Dios aya, vecino que fue de esta cibdad de Úbeda, e por virtud del poder por él a nos dado para la cabsa yuso contenida, el qual es escripto en papel e firmado e sygnado de escrivano público, segund que asy por él paresce, el tenor del qual este que de yuso se sygue e dise en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo yo, Juan Ferrandes de Hermosylla, vecino de la çibdad de Vbeda, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido a vos, don Miguel de Hermosylla,

mi hermano, chantre de la yglesia de Cartajena, e a vos, Pero Vela, thesorero de la yglesia de Santa María de la çibdad de Vbeda, e a vos, Pero Ruys, clérigo capellán en la villa de Cannavante, a todos tres juntamente, espeçialmente, para que por mí e en mi nonbre e por salud de mi ánima podades ordenar e ordenedes e fagades e faser podades vna carta de testamento e postrema voluntad mía, esto por quanto yo estoy ocupado de enfermedad e dolença, de manera que yo no lo puedo faser por instenso, segund que de derecho se requiere.

E quiero, e otorgo e es mi voluntad, que todo lo fecho e otorgado e prometido e mandado por vosotros en mi nonbre, asy en las pías cabsas, commo en las otras cosas de descargos de ánima, e por todas las cosas que yo mismo farya e mandarya e mandar podría, estando en dispusyçión de sano e en mi seso e entendimiento, asy de algunos cargos que tengo de seruiçios, como de otra qualquier manera que a mi ánima convenga de satisfacer.

E por la presente ruego e requiero e pido a todos e qualesquier jueses e justiçias de todos los reynos e señoríos de Castilla, asy eclesiásticos commo seglares, que den fauor e ayuda e todas fuerças a lo por vosotros todos tres, mis procuradores, por mí escogidos e señalados, para faser por mí el dicho mi testamento e para ello [faser lo] dicho e mandado e otorgado e prometido en salud de mi ánima e descargo della, para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, vos do e otorgo todo mi poder conplido con libre e gene[ral] administración, so las cláusulas de Indición Systy Judi[merun] Solui, con todas sus cláusulas acostunbradas en derecho e con todas sus pendençias, emergençias, anexidades e conexidades, e vos relieuo de toda carga de satisfadçión e cabçión de fiadura, so obligaçión de mí mismo, de todos mis bienes muebles e rayses, asy mismo, para que vos, los susodichos mis procuradores, podades dar e otorgar los bienes míos al mío heredero, sacado dellos, primeramente, todo lo que vosotros viéredes justo e rasón de faser e gastar en las pías cabsas, e mandas e descargos de mí e de mi ánima, a las personas e santuarios que vosotros vereys que rasón.

Que todo quiero que val e sea firme, commo sy yo mismo lo fisiese e mandase e ordenase por mi vltyma e postrema voluntad.

E porque esto sea fyrme e estable e valedero, otorgué esta carta de poder antel notario yuso escripto e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Cannavate, a dies días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatosientos e ochenta e vn años.

A lo qual fueron testigos presentes, llamados e rogados espeçialmente para lo que dicho es, Juan de Villena, cura de Alcannavate, e Martín

A[lonso] de la Robda, e García Martines Prieto, e Miguel Ferrandes Flomesta, e Pero Ferrandes de la Muela e Juan de Cabedo, vecinos de la dicha villa de Cannavate, e Juan Mercador, vecino de la çibdad de Vbeda, e Diego de la Serna, criado del dicho Juan Ferrandes Hermosylla.

E yo, Martín de la Serna, escrivano del rey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, que a todo lo sobredicho presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, esta carta escreuí, segund que ante mí e los dichos testigos él la otorgó, e pasó en fecho de verdad, e por end, en testimonio de verdad, fis aquí este mío sygno. Martín de la Serna.

Los poderes para testar eran muy frecuentes, y en la redacción del presente lo único que nos llama la atención es que contiene la designación de sus herederos como era usual, y que no podían instituir los apoderados más que a favor de sus hijos, lo que aquí no tenía mayor dificultad por cuanto el poderdante no tenía más que una hija legítima y era natural y vecino de la ciudad de Úbeda.

Pero si surgió una complicación, que fue la imposibilidad de trasladarse a Úbeda el clérigo presbítero Pero Ruys, vecino de Cañavate. El cual llamado por el Chantre y por el Tesorero de la Colegial les manifestó por una su carta firmada y signada de su nombre: «... que no podía venir a lo faser por algunas cabsas e ympedimentos por él declarados, dandonos comysión a nosotros e poder para que nosotros fisiesemos...»

Pero las razones eran otras, como el Chantre y el Tesorero manifiestan a continuación:

La qual carta no va aquí incorporada por algunas justas razones que convinieron para se non aver de encorporar, en especial porque por ella se nos dio cargo e encomendó que satisfisiésemos e pagásemos algunas cosas que en penitencia dis que por el dicho Juan Ferrandes de Hermosylla le fue dicho, confirmado e encomendado que fisiese complir e satisfaser, la qual, sy fuere nesçesario e cosa conviniente de ser mostrada, se mostrará en su lugar e tiempo devido, la qual dicha carta quedó en poder de mi, el dicho chantre.

Y con esto pasamos al testamento: «lo qual e porqué cosa conviniente quel dicho Juan Ferrandes de Hermosylla no fynque syn testamento e postrimera voluntad en la forma siguiente»:

Primeramente, por quanto el cuerpo fue sepultado en la yglesia de Sant Pero desta dicha çibdad de Vbeda, en la capilla que end tiene e le fueron dichos e fechos sus ofiçios conplidos de misas e vigillas e

letanía e otras honrras de andas e tunba, e se dio çierto paño de luto a parientes e criados [queran] Juan [Ferrandes] e María [m] Alaque, muger del dicho Juan Ferrandes, e a los dichos sus criados e criadas e a otras personas [] estouieron en guarda de la fija vnica heredera del dicho Juan Ferrandes e de sus casas [p] en quel moraua e de los bienes que en ellas estauan.

E otrosy, algunos gastos en acuerdos []sas al caso requerientes, asy con iueses commo en otra forma conuinientes, manda[] todo sea conplido e pagado de sus bienes del dicho Juan Ferrandes.

Asy mismo, []damos que se []dades a los monesterios de la Santa Trinidad, de [o] de la Merced desta çibdad, e a la gl[] para ayuda a la rendición de los christianos que están catyuos en tierra de moros, a cada[] dellas çient mrs., e que sean dados para las obras de la yglesia de Santa María col [] desta dicha çibdad e de las otras yglesias parrochiales della, con las casas de San[] e San Lásaro e Sant Nicasyo e Sant Gil, e órdenes e monesterios [] çibdad, e hermitas del su término, a cada vna dellas vn real de plata, e para la obra de los adarues desta dicha çibdad otro real.

Otrosy, mandamos que sea fecha vna red de fierro con su puerta en la dicha capilla, con sus barras, e que la dicha capilla sea fenescida e acabada de faser, por quanto está prinçipiada e non fenescida nin cubierta, e que sea tornada el retablo de Santa Vrsula que solía estar antyguamente en la dicha capilla, por quanto el dicho Juan Ferrandes le avya deuoción, sea puesto e esté sobre el altar que se fisiere en la dicha capilla, e que vna manta de pared quel dicho Juan Ferrandes tenía de las de Salamanca, sea puesta en la dicha capilla e end esté en fiestas e en sus tienpos devidos, para honrramento de la dicha capilla fasta que sea gastada, o otro paño de pared que mejor convenga a contento nuestro e de algunos de nos, dentro de vn año de la fecha deste testamento.

Los testadores ordenan que se digan en cada un año perpetuamente en la dicha capilla por los clérigos de San Pedro en cada semana dos misas de finados, rezadas por las ánimas de Juan Fernández, y de sus difuntos, una en honor de Santa Úrsula y salgan con la cruz sobre su sepultura, y se les den dos mil maravedis cada un año. Y si no las diesen pasen a Santa María.

Bienes que se afectan al cumplimiento a cargo de los herederos:

para la paga e satisfacción de lo qual sytuamos el rento e çenso de vnas casas que son en la collación de Santo Tomás desta çibdad, en linde de casas de Andrés de Molina, escriuano del rey, e en linde de casas de maestro Ferrando, çirugiano, las quales tyene en el dicho çenso Gil Gomes, fijo de Gil Bueno, e su muger, por mill e quatroçientos mrs. e vn

par de gallinas, cada vn año, e más sytuamos e señalamos dos haças de tierra para pan lleuar, ques la vna dellas en la senda de medio término desta cibdad en linde de faça del jurado Gonçalo de Caruajal, que puede caber dos fanegas de senbradura, poco más o menos, e la otra faça es en la Fuente de Val de Oliuas, en el dicho término, a sulco de majuelo de Myguel de Çoryta, que puede caber [] e la tyene açensaladas el dicho Myguel de Çoryta por presçio de seysçientos mrs. cada año.

Las quales dichas casas e faças fincaron por bienes del dicho Juan Ferrandes, e las nos declaramos e sytuamos en la manda, que dicha es, con el çenso de las quales se cunplen los dichos II U mrs. cada año [para] la satisfaçión e limosna de los dichos clérigos, [reçibiéndolo en los tienpos] del año, e [en los] plasos e en la forma que se contouiere, que los an de pagar, en los contratos de çenso, que sobre ello presentaron ante escriuano o escriuanos públicos, prinçipiando a correr la paga dellos dende el día que se començaren a desir las dichas misas e ofiçios en la dicha capilla.

Las quales dichas casas e faças no puedan ser vendidas nin enajenadas, saluo que todo tienpo estén de manifesto e en pie, e se reparen las dichas casas después de fenescido el tienpo del dicho çenso, que las tyenen los dichos Gil Gomes e su muger, por los dichos clérigos e a su costa, porque fasta aquel conplido, las an de reparar los dichos Gil Gomes e su muger, e fenescido el dicho tienpo del dicho çenso, que los dichos clérigos de la dicha yglesia de Sant Pedro, o en su defecto, non disiendo e cunpliendo o fasiendo desir e conplir las dichas misas e ofiçios por la manera que dicha es, las dichas personas e canónigos de la dicha yglesia de Santa María puedan arrendar e açensalar las dichas casas, e asy mismo las dichas faças, fenesciendo el otro tienpo que las tyene en el dicho çenso el dicho Miguel de Çoryta, a la persona e personas que ellos quisyeren e por el tienpo e mayor presçio que a ellos bien visto les fuere e por ellas fallaren, con tanto que en todo tienpo esté en pie e de manifesto e non puedan ser vendidas nin enajenadas, segund dicho es...

E que sea dado para el altar de la dicha capilla vn frontal prieto e otro colorado con sus cruses e sus manteles ensima, e que sea conprado vn caliçe de plata con su patena e vna vestimenta, que sea todo suficiete e pertenesiente para la dicha capilla, lo qual tengan los dichos clérigos beneficiados de la dicha yglesia de Sant Pedro, la qual dicha vestimenta se ponga en somo de su tunba o del bulto que se fisiere en el dicho altar por el día de Todos Santos de cada año.

Otrosy, mandamos que de oy fasta vn año conplido, primero que viene, sea dicho e fecho por el ánima del dicho Juan Ferrandes, en la dicha yglesia de Sant Pedro, vn ofiçio mayor conplido de misa e vigillas, con sus letanías, e lo digan el cabildo de la dicha yglesia de Santa María e

los dichos clérigos de Sant Pedro, en vno con los clérigos beneficiados e capellanes de la vniversitydad desta çibdad e frayles de la Santa Trenidad e de la Merçed della.

E que vengan a honrrar el dicho negoçio las cofadrías de la Virgen María Coronada e de Santiago e Sant Nicasyo con sus çiryos e candelas, e estén a los dichos honores, e que sean dados dosientos mrs. a cada vna de las dichas cofadrías, para los quales dichos ofiçios, sea lleuada su ofrenda de pan e vino e çera e las antorchas e çera conuiniente al (*palabras de difícil lectura amontanadas al final de folio, de otro lado, carcomido*) negoçio (*Margen izquierdo*: Aquí comienza la cláusula que situaron a los del collegio de Santa María).

Mandas a parientes, criados y amigos:

E mandamos que sean dados e pagados a Juan de Madrid, criado del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, çinco mill mrs. por cargo quel dicho Juan Ferrandes le tenía de seruiçios que le fiso, tres mill mrs., e que sean dados a Diego de la Serna por seruiçios que al dicho Juan Ferrandes fiso e fase después quel dicho Juan Ferrandes fallaçió, asy en su fasienda, commo en seruiçio de Hermosylla, su fija, dos mill mrs. e que sean dados a Juana, su criada, por [*encima se lee*: que sean dados a Juan de Torres, criado del dicho Juan Ferrandes] seruiçio que al dicho Juan Ferrandes fiso, e cargos que le tyene, otros dos mill mrs., e que sean dados a María Sanches, fija de Antón de Ayllón, o al dicho su padre, en su nonbre e para ella, otros dos mill mrs., por cargo que le tyene e seruiçio que al dicho Juan Ferrandes fiso, e que sean dados a Ysabel, hija de la dicha María Sanches, fija del dicho Antón de Ayllón, o al dicho su padre, en su nonbre e para ella, por quanto las dichas están bajo su poderyo [...] quatro mill mrs. por cargo que a ella tyene el dicho Juan Ferrandes, por seruiçios que le fiso [...] María Sanches, su muger [...] de oliuares por seruiçio de Dios e por el debdo [...] que con ella el dicho Juan Ferrandes tenía, e por cargos e seruiçios que le tyene e fiso, otros quatro mill mrs., e que sean dados a Diego de Ayllón, vesino desta çibdad mill mrs. por seruiçio de Dios e por el debdo que el dicho Juan Ferrandes con él tenía, e que sean dados a Juan de los Ríos por seruiçio de Dios e por el debdo que tyene con el dicho Juan Ferrandes e seruiçios que le fiso, otros mill mrs., e que sean dados a Sancho de Molina, fijo de Pero Guytierres de Molina, vesino de esta çibdad, por cargo que el dicho Juan Ferrandes dél tenía, e que sean dados para ayuda al reparo de las casas de enparedamiento que son junto con la dicha yglesia de Sant Pero, quinientos mrs., e que sean dados a su fija de [Terezilla Çapatero] la çiega otros quinientos mrs. por seruiçio de Dios.

Institución de herederos:

Todo lo qual, susodicho, que nos mandamos sea pagado de bienes del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, e para lo susodicho conplir, de-

tenemos en nos el poder e ofiçio de albaçeado a nos dado por el dicho Juan Ferrandes, e conplido e pagado lo suso dicho, mandamos que todo lo al que fyncare e sobrare de los bienes e herençia del dicho Juan Ferrandes, lo todo aya e herede Catalina de Hermosylla, fija legitima del dicho Juan Ferrandes e de Catalina de Sorya, su legitima muger, a la qual dicha Catalina de Hermosylla, dexamos por su legitima heredera del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, de fecho e de derecho.

E con testamento que nos, en su nonbre, fasemos, reuocamos e damos por casos e ningunos e de ningund valor, todos otros qualesquier testamentos, mandas e codeçillos, quel dicho Juan Ferrandes de Hermosylla o otro por él, antes deste ayan fecho, asy por escripto, commo por palabra, que queremos e mandamos que ninguno ni alguno dellos non vala, saluo este su testamento que en su nonbre agora fasemos, el qual otorgamos antel escriuano e notario público e testigos yuso escriptos.

Ques fecho e por nos otorgado en la dicha çibdad de Vbeda, a dies e ocho días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quattrosientos e ochenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de testamento, e vieron el dicho poder sygnado, que de suso va encorporado, llamados e espeçialmente para ello rogados, Juan Ferrandes de Canalejas, aradero, e García Nauarro, fojero, e Diego de la Torre, cardero, e Juan de Madrid e Antonio, fijo de Juan Rodríguez de Molina e Christóual, criado del dicho thesorero, vesinos e moradores desta çibdad de Vbeda.

E yo, Andrés Ferrandes Franco, escriuano del rey nuestro señor e escriuano público de la dicha çibdad de Vbeda, en vno con los dichos testigos, fuy presente al otorgamiento desta carta e vy el dicho poder sygnado, que de suso va encorporado, e lo fis escriuir e fis aquí mio sygno en testimonio.

En este testamento hecho por poder de Juan Fernández de Hermosilla, por su hermano don Miguel Ruiz de Hermosilla y el clérigo tesorero de la Iglesia Colegial de Santa María, Pero Vela, se nombra por su heredera universal a su única hija, doña Catalina de Hermosilla, habida en su matrimonio con Catalina de Soria. Y de esta Catalina de Hermosilla podemos decir, según nuestras investigaciones, que estuvo comprometida matrimonialmente con el Doctor por Bolonia Alonso de la Torre, del que decíamos en nuestra obra *Úbeda (1442-1510)*, cap. Clxii:

Ordena la Reina a la Ciudad de Úbeda guardar sus exenciones al doctor Alonso de la Torre, por serlo por la Universidad de Bolonia.

Rigurosa aplicación de los privilegios de los Doctores de las Universidades de Salamanca y de Bolonia es la contenida en la carta de la reina, dada en Jaén en 2 de agosto de 1489, por la que se ordena a la

ciudad de Úbeda guardase sus privilegios al Doctor Alonso de la Torre, por cuanto «me hizo relación... diziendo quél es Dotor en Leis, e por tal graduado en el Estudio de Volona, en viendo e teniendo en sí en esa dicha ciudad, como en otras partes donde ha estado, e que según derecho él diz que debe gozar de muchas livertades, onrras, esenciones e preheminencias e inmunidades que a los otros doctores de nuestros reynos suele e acostunbran y deven guardar e que no solamente lo susodicho a él se le debían guardar, más a su mujer, e hijos e hijas, por lo qual diz que no son a pechar, nyn contribuir en ningunos pechos e derramas, así reales como concejiles, que en esa dicha cibdad y en otras qualesquier partes donde ellos viviesen se echaren e repartieren, me suplicó sobre ello lo proveyese, mandándole dar mi carta para que las dichas sus esenciones e livertades le fuesen guardadas, o como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien. Porque vos mando que sy asy es que el dicho Dotor Alonso de la Torre, es Dotor graduado en el dicho Estudio de Voloña, e non prescrito, le guardeys e fagays guardar todas las onrras e franquezas, preeminencias e esenciones e inmunidades que a los otros doctores de mis reynos se suelen e acostumbran guardar.

Empero el Doctor era vecino de Úbeda en 1480, pues en 26 de noviembre otorgó carta de dote y arras a favor de Juan Fernández de Hermosilla, Secretario del Rey, vecino de la ciudad de Chinchilla, y de don Miguel Ruiz de Hermosilla, Chantre de la Iglesia de Cartagena, Arcipreste de Quesada, por haberse casado con doña Catalina Fernández de Hermosilla, hija legítima del primero.

La dote ascendía a noventa mil maravedís. Consistía en casas y tiendas en el Real y en Santa María.

Otorgose la escritura ante Andrés Fernández Franco, siendo testigos Alfón de Peralta, hijo de Lázaro de Peralta, Fernán López de Sevilla, Escribano del Rey, Martín Sánchez de Molina, Juan de Molina, hijo de Pero Fernández y otro Juan de Molina, hijo de Francisco de Olivares.

Ese mismo día el Chantre puso la dicha dote en la posesión de las casas de Santa María, las del Real y de la Callejuela, a sus inquilinos Lope de Ribera, criado de Jorge Manrique, Juan Salido y Juan de Algeciras.

Y concluimos afirmando que no obstante esta carta dotal, consta que esta doña Catalina Fernández de Hermosilla fue la legítima mujer de Luis de Carvajal en vida del doctor Alonso de la Torre, por lo que este matrimonio no llegó a efectuarse, o fue anulado después, lo que no es probable.

Y este matrimonio segundo es anterior al 25 de enero de 1485, en que se dio una comisión al corregidor Diego López de Ayala para en-

tender en una reclamación de doña Catalina Fernández de Hermosilla, mujer de Luis de Carvajal.

Y volviendo al matrimonio de doña Catalina de Hermosilla con Luis de Carvajal diremos que este Luis de Carvajal era hijo primogénito del llamado jurado Gonzalo de Carvajal, regidor de Úbeda y de su mujer doña María de Peralta y nieto de Alfonso Sánchez de Carvajal, regidor de Baeza y de doña Leonor de Mendoza, su mujer, troncos de las familias de los Carvajales de Baeza.

Falleció Luis de Carvajal en vida de su padre, por lo que éste en su testamento de 1508 dejó su regiduría de Úbeda a su nieto Juan Fernández de Carvajal.

Hijos de Luis de Carvajal y nietos de Juan Fernández de Hermosilla fueron:

1. Juan Fernández de Carvajal y Hermosilla, por el que se continúa la filiación.
2. Rui Díaz de Carvajal, tronco de la segunda línea.
3. Día Sánchez de Carvajal, tronco de la tercera.
4. Doña Isabel de Carvajal, mujer de Juan Porcel de Molina, regidor de Úbeda, troncos de la cuarta línea.

APÉNDICE

TESTAMENTO DEL SECRETARIO REAL JUAN FERNÁNDEZ DE HERMOSILLA.
Transcripción del doctor don José Rodríguez Molina.

Testamento de don Miguel Ruiz de Herмосilla y de Juan Hernández de Herмосilla.

(1482, marzo, 18. Úbeda.)

A onor del muy alto nuestro señor Dios e de la bienaventurada virgen gloriosa señora Santa² María, su madre, sea, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, commo yo, don Miguel Ruys Her³ mosylla, chantre de Cartajena, e yo, Pero Vela, thesorero de la yglesia de Santa María collegial de la muy⁴ noble çibdad de Vbeda, en nonbre del señor Juan Ferrandes de Herмосilla, defunto, que Dios aya, vecino que fue⁵ en esta dicha çibdad de Vbeda, e por virtud del poder por él a nos dado para la cabsa yuso contenida, el⁶ qual es escripto en papel e firmado e sygnado de escriuano público, segund que asy por él paresçe,⁷ el thenor del qual es este que de iuso se sygue e dise en esta guisa:

(1481, octubre, 10. Cañavate.)

Sepan quantos esta⁸ carta de poder vieren, commo yo, Juan Ferrandes de Hermosylla, vecino de la çibdad de Vbeda, otorgo e conosco⁹ que do e otorgo todo mi poder conplido a vos, don Miguel de Hermosylla, mi hermano, chantre de la yglesia¹⁰ de Cartajena, e a vos, Pero Vela, thesorero de la yglesia de Santa María de la çibdad de Vbeda, e a vos, Pero¹¹ Ruys, clérigo capellán en la villa de Cannavante, a todos tres juntamente, espeçialmente, para que por¹² mí e en mi nonbre e por salud de mi ánima, podades ordenar e ordenedes e fagades e faser¹³ podades vna carta de testamento e postrema voluntad mía, esto por quanto yo estoy ocupado de enfer¹⁴ medad e dolençia, de manera que yo no lo puedo faser por instenso, segund que de derecho se requiere.

¹⁵ E quiero e otorgo e es mi voluntad, que todo lo fecho e otorgado e prometido e mandado por vosotros¹⁶ en mi nonbre, asy en las pías cabsas, commo en las otras cosas de descargos de ánima, e por todas¹⁷ las cosas que yo mismo farya e mandarya e mandar podría, estando en dispu¹⁸syçión de sano e en mi seso e entendimiento, asy de algunos car-

gos que tengo de seruiçios, como/¹⁹ de otra qualquier manera que a mi ánima conenga de satisfacer.

E por la presente ruego e/²⁰ requiero e pido a todos e qualesquier jueses e justiçias de todos los reynos e señoríos/²¹ de Castilla, asy eclesiásticos commo seglares, que den fauor e ayuda e todas fuerças a lo por vos/²² otros todos tres, mis procuradores, por mí escogidos e señalados, para faser por mí el dicho mi testamento/²³ e para ello [faser lo] dicho e mandado e otorgado e prometido en salud de mi ánima e descargo/²⁴ della, para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, vos do e otorgo todo mi poder conplido con libre e gene/²⁵ [ral] administración, so las cláusulas de Indición Systy Judi[merun] Solui, con todas sus cláusulas/²⁶ acostunbradas en derecho e con todas sus pendençias, emergençias, anexidades e conexidades/²⁷ e vos relieuo de toda carga de satisdaçión e cabçión de fiadura, so obligaçión de mí mismo,/²⁸ de todos mis bienes muebles e rayses, asy mismo, para que vos, los susodichos, mis procuradores,/²⁹ podades dar e otorgar los bienes míos al mío heredero, sacado dellos, primeramente, todo lo/³⁰ que vosotros viéredes justo e rasón de faser e gastar en las pías cabsas e mandas e/³¹ descargos de mí e de mi ánima, a las personas e santuarios que vosotros vereys ques/³² rasón.

Que todo quiero que val e sea firme, commo sy yo mismo lo fisiese e mandase e ordenase/³³ por mi vltyma e postrema voluntad.

E porque esto sea fyrm e estable e valedero, otorgué/³⁴ esta carta de poder antel notario yuso escripto e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa/³⁵ de Cannavate, a dies días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e/³⁶ quatrosientos e ochenta e vn años.

A lo qual fueron testigos presentes, llamados e rogados espeçialmente/³⁷ para lo que dicho es, Juan de Villena, cura de Alcannavate, e Martín A[lonso] de la Robda, e García Martines Prieto, e Miguel/³⁸ Ferrandes Flomesta, e Pero Ferrandes de la Muela e Juan de Cabedo, vecinos de la dicha villa de Cannavate, e/³⁹ Juan Mercador, vecino de la çibdad de Vbeda, e Diego de la Serna, criado del dicho Juan Ferrandes Hermosylla.

/⁴⁰ E yo, Martín de la Serna, escrivano del rey, nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los/⁴¹ sus regnos e señoríos, que a todo lo sobredicho presente fuy, en vno con los dichos/⁴² testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, esta carta escreuí, segund que ante mí/⁴³ e los dichos testigos él la otorgó, e pasó en fecho de verdad, e por end, en testimonio de verdad, fis aquí/⁴⁴ este mío sygno.

Martín de la Serna.

Por end, por virtud de dicho poder que de suso va//[fol. 2] encorporado, e por faser quel dicho Pero Ruys, clérigo declarado en el dicho poder, fue por nos requerido/² e llamado para que viniese a se juntar con nosotros a faser e ordenar testamento e postrema/³ voluntad del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, pues que por él le avya seydo otorgado el/⁴ mismo poder que nosotros tenemos para aquel faser, e fisiésemos juntamente.

Por el qual dicho/⁵ Pero Ruy nos fue respondido que no podía venir a lo faser, por algunas cabsas e ynpedimentos/⁶ por él declarados, dándonos comisyón a nosotros e poder para lo luego faser, e requeriéndonos/⁷ por su carta, escripta de su mano e fyrmada de su nonbre, que lo nosotros fisiésemos, segund que por/⁸ ella paresçia.

La qual carta no va aquí encorporada, por algunas justas razones que conuinieron/⁹ para se non aver de encorporar, en espeçial, porque por ella nos dió cargo e encomendó que satis/¹⁰ fisiésemos e pagásemos algunas cosas que en penitençia dis que por el dicho Juan Ferrandes de Hermo/¹¹ sylla, le fue dicho, confirmado e encomendado que fisiese conplir e satisfaser, la qual, sy fuere nesçesario/¹² e cosa conuiniente de ser mostrada, se mostrará en su lugar e tienpo deuido.

La qual dicha carta/¹³ quedó en poder de mí, el dicho chantre.

Por lo qual e porques cosa conuiniente quel dicho Juan Ferrandes/¹⁴ de Hermosylla no fynque syn testamento, otorgamos e conosçemos e fasersu testa/¹⁵ mento e postrimera voluntad en la forma syguiente:

Primeramente, por quanto el cuerpo fue se/¹⁶ pultado en la yglesia de Sant Pero desta dicha çibdad de Vbeda, en la capilla que end tiene e le/¹⁷ fueron dichos e fechos sus ofiçios conplidos de misas e vigillas e letanía e otras hon/¹⁸ rras de andas e tunba, e se dio çierto paño de luto a parientes e criados [queran] Juan [Ferrandes] e María [m]/¹⁹ Alaque, muger del dicho Juan Ferrandes, e a los dichos sus criados e criadas e a otras personas []/²⁰ estouieron en guarda de la fija vnica heredera del dicho Juan Ferrandes e de sus casas [p]/²¹ en qué moraua e de los bienes que en ellas estauan.

E otrosy, algunos gastos en acuerdos []/²² sas al caso requerientes, asy con jueses commo en otra forma conuinientes, manda []/²³ todo sea conplido e pagado de sus bienes del dicho Juan Ferrandes.

Asy mismo, [] damos que se []/²⁴ dades a los monesterios de la Santa Trenidad, de [o] de la Merced desta çibdad, e a la g[]/²⁵ para ayuda

a la rendición de los christianos que están catyuos en tierra de moros, a cada []²⁶ dellas çient mrs., e que sean dados para las obras de la yglesia de Santa María col []²⁷ desta dicha çibdad e de las otras yglesias parrochiales della, con las casas de San []²⁸ e San Lásaro e Sant Nicasyo e Sant Gil, e órdenes e monesterios []²⁹ çibdad, e hermitas del su término, a cada vna dellas vn real de plata, e para³⁰ la obra de los adarues desta dicha çibdad otro real.

Otrosy,³¹ mandamos que sea fecha vna red de fierro con su puerta en la dicha capilla, con sus³² barras e que la dicha capilla sea fenescida e acabada de faser, por quanto está prinçipiada³³ e non fenescida nin cubierta, e que sea tornada el retablo de Santa Vrsula que³⁴ solía estar antyguamente en la dicha capilla, por quanto el dicho Juan Ferrandes le avya deuoción,³⁵ sea puesto e esté sobre el altar que se fisiere en la dicha capilla, e que vna³⁶ manta de pared quel dicho Juan Ferrandes tenía de las de Salamanca, sea puesta en la dicha³⁷ capilla e end esté en fiestas e en sus tienpos devidos, para honrramento de la dicha capilla³⁸ fasta que sea gastada, o otro paño de pared que mejor convenga a contento nuestro³⁹ e de algunos de nos, dentro de vn año de la fecha deste testamento.

Yten, mandamos que cada vn año⁴⁰ perpetuamente, para syenpre jamás, sean dichas en la dicha capilla por los clérigos beneficiados⁴¹ de la dicha yglesia de Sant Pedro, que al presente en ella son e los que adelante en ella fueren, en⁴² cada vna semana del dicho tienpo, dos misas de fynados resadas, por las ánimas del dicho Juan⁴³ Ferrandes e de sus defuntos, la vna el domingo, a onor de la dicha Señora Santa Vrsula, e la otra, el⁴⁴ viernes de cada vna de las dichas semanas, e salgan con la crus e respsen sobre la dicha su⁴⁵ sepultura, a cada vna de las dichas misas, e que les sea dado a los dichos clérigos//[fol.3] por las desir, con sus candelas, cada vn año, perpetuamente, dos mill mrs., e sy ellos² algund ynpedimento touieren para las non poder desir, por manera³ que sean dichas en la forma susodicha, e sy las non dixieren o fisieren desir por la manera⁴ suso contenida, que las personas e canónigos de la dicha yglesia de Santa María⁵ colegial desta çibdad, las digan e fagan desir, segund dicho es, e ayan para ellos⁶ los dichos dos mill mrs. por la forma que los avyan de aver los dichos clérigos de Sant⁷ Pedro, e sy los vnos nin los otros las non dixieren por la forma de suso relatada⁸ quel heredero o herederos del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla e los sus sub⁹ çesores dependientes más propincos de recta línea, que los dichos bienes touieren e pose¹⁰ yeren de la dicha hirençia subçesyuamente, commo herederos e subçesores dellos ayan¹¹ los dichos dos mill mrs. para que dellos ellos fagan desir las dichas misas, para la¹² paga e satisfaci3n de

lo qual sytuamos el rento e çenso de vnas casas que son en la¹³ collaçión de Santo Tomás desta çibdad, en linde de casas de Andrés de Molina, escriuano del/¹⁴ rey, e en linde de casas de maestro Ferrando, çirugiano, las quales tyene en el dicho/¹⁵ çenso Gil Gomes, fijo de Gil Bueno, e su muger, por mill e quatroçientos mrs. e vn par/¹⁶ de gallinas, cada vn año, e más sytuamos e señalamos dos haças de tierra para/¹⁷ pan llevar, ques la vna dellas en la senda de medio término desta çibdad en linde de/¹⁸ faça del jurado Gonçalo de Caruajal, que puede caber dos fanegas de senbradura, poco más/¹⁹ o menos, e la otra faça es en la Fuente de Val de Oliuas, en el dicho término, a sulco/²⁰ de majuelo de Myguel de Çoryta, que puede caber [] e la tyene açensa/²¹ ladas el dicho Myguel de Çoryta por presçio de seysçientos mrs. cada año.

Las quales/²² dichas casas e faças fincaron por bienes del dicho Juan Ferrandes, e las nos declaramos e/²³ sytuamos en la manda, que dicha es, con el çenso de las quales se cunplen los dichos II U mrs./²⁴ cada año [para] la satisfaçión e limosna de los dichos clérigos, [resçibiéndolo en los tienpos]/²⁵ del año, e [en los] plasos e en la forma que se contouiere, que los an de pagar, en los contra/²⁶ tos de çenso, que sobre ello presentaron ante escriuano o escriuanos públicos, prinçipiando/²⁷ a correr la paga dellos dende el día que se començaren a desir las dichas misas e ofiçios/²⁸ en la dicha capilla.

Las quales dichas casas e faças no puedan ser vendi/²⁹ das nin enajenadas, saluo que todo tienpo estén de manifesto e en pie, e se reparen/³⁰ las dichas casas después de fenescido el tienpo del dicho çenso, que las tyenen los dichos/³¹ Gil Gomes e su muger, por los dichos clérigos e a su costa, porque fasta aquel conplido,³² las an de reparar los dichos Gil Gomes e su muger, e fenescido el dicho tienpo del/³³ dicho çenso, que los dichos clérigos de la dicha yglesia de Sant Pedro, o en su defecto, non disiendo/³⁴ e cunpliendo o fasiendo desir e conplir las dichas misas e ofiçios por la manera que dicha es, las/³⁵ dichas personas e canónigos de la dicha yglesia de Santa María puedan arrendar e açensalar/³⁶ las dichas casas, e asy mismo las dichas faças, fenesciendo el otro tienpo que las tyene/³⁷ en el dicho çenso el dicho Miguel de Çoryta, a la persona e personas que ellos quisyeren/³⁸ e por el tienpo e mayor presçio que a ellos bien visto les fuere e por ellas fallaren,³⁹ con tanto que en todo tienpo esté en pie e de manifesto e non puedan ser vendidas nin enajena/⁴⁰ das, segund dicho es.

E llevar e lieuen para sy el rento/⁴¹ dellos, por la manera suso recontada e sy los dichos clérigos quisyeren vender o enajenar/⁴² o trocar las di-

chas casas e faças o las vendieren o enajenaren o enpeñaren, que lo tal/⁴³ non vala e tornen luego a los dichos herederos por la dicha línea resta, e las tengan con el/⁴⁴ dicho cargo de faser desir las dichas misas e ofiçios, los quales las tengan todo tiempo en pie// [fol. 4] e de manifesto, e las non puedan vender nin trocar nin canuiar nin enajenar, e sy las/² vendieren o enajenaren o trocaren o enpeñaren, lo tal non vala e sea remediado por qualquier alcalde/³ o juez eclesiástico o seglar de su ofiço o a pedimiento de parte, segund los derechos en tal caso dis/⁴ ponen, por manera, que los dichos ofiços e misas non çesen en tiempo alguno de se desir.

E que sea/⁵ dado para el altar de la dicha capilla vn frontal prieto e otro colorado con sus cruses e sus/⁶ manteles ensima, e que sea conprado vn caliçe de plata con su patena e vna vestimenta, que/⁷ sea todo suficiete e pertenesiente para la dicha capilla, lo qual tengan los dichos clérigos/⁸ beneficiados de la dicha yglesia de Sant Pedro, la qual dicha vestimenta se ponga en somo de su tunba o/⁹ del bulto que se fisiere en el dicho altar por el día de Todos Santos de cada año.

Otrosy,¹⁰ mandamos que de oy fasta vn año conplido, primero que viene, sea dicho e fecho por el ánima/¹¹ del dicho Juan Ferrandes, en la dicha yglesia de Sant Pedro, vn ofiço mayor conplido de misa/¹² e vigillas, con sus letanías, e lo digan el cabilldo de la dicha yglesia de Santa María e los/¹³ dichos clérigos de Sant Pedro, en vno con los clérigos beneficiados e capellanes de la vniver/¹⁴ sydad desta çibdad e frayles de la Santa Trinidad e de la Merçed della.

E que vengan a/¹⁵ honrrar el dicho negoçio las cofadrias de la Virgen María Coronada e de Santiago e/¹⁶ Sant Nicasyo con sus çiryos e candelas, e estén a los dichos honores, e que sean dados/¹⁷ dosientos mrs. a cada vna de las dichas cofadrias, para los quales dichos ofiços, sea/¹⁸ lleuada su ofrenda de pan e vino e çera e las antorchas e çera conuiniente al (*palabras de dificil lectura amontanadas al final de folio, de otro lado, carcomido*)¹⁹ negoçio (*Margen izquierdo*: Aquí comiença la cláusula que situaron a los del collegio de Santa María).

Otrosy, mandamos que los señores personas e canónnigos de la dicha yglesia son[...]/²⁰ Santa María, ayán de venir cada vn año, perpetuamente, la viéspera de la dicha [sys p...]/²¹ Vrsula a desir biésperas e la misa e biésperas, asymismo del [ecos? p ...]/²² s dicha Santa Vrsula, a la dicha capilla del dicho Juan Ferrandes, ques en la dicha yglesia de que manda/²³ [...] con su nocturno, e el otro día syguiente de Santa Vrsula [...] vengan a desir misa que se/²⁴ por el ánima del dicho Juan Ferrades e de sus defuntos, saliendo cada ves sobre su sala que [...]/²⁵ con responso, e lleuando los dichos cléri-

gos dos canastyllos de pan el día quince a cada [...] /²⁶ las dichas misas de los defuntos, e más lieuen candelas para las misas e ofiçios, por tal [...] /²⁷ fiesta, las quales candelas tengan vna libra de çera, e lleuen asy mismo ynçensio para san[...] /²⁸ e sean las dichas misas e ofiçios cantados e que se junten con ellos a los desir todos /²⁹ clérigos beneficiados de la dicha yglesia de Sant Pero, los quales tengan cargo de faser poner /³⁰ sus asyentos, e que los dichos clérigos de Sant Pedro non ayan por esto de aver más /³¹ pitaça e salaryo de los dichos dos mill mrs. que de suso an de aver en cada vn año, por la /³² manera que dicha es, e que los dichos señores, personas e canónigos ayan e les sean /³³ dados en limosna, cada vn año, del dicho tienpo, vn castellano de oro corriente e veynte /³⁴ mrs. de la moneda, asy mismo, corriente, los quales ayan del rento de vnas casas que /³⁵ dexó el dicho Juan Ferrandes en la cal de las Arcas desta çibdad, en linde de casas de Ber /³⁶ [nabé] del Alferes, de la vna parte, e de la otra, en linde de casas del dicho Juan Ferrandes, /³⁷ las quales dichas casas estén syenpre de manifesto e en pie e no puedan ser ven /³⁸ didas nin enpeñadas nin trocadas nin canuiadas nin enajenadas en tienpo alguno.

E sy los /³⁹ dichos señores personas e canónigos non fesieren e cunplieren lo suso dicho, ayan /⁴⁰ perdido e pierdan la dicha manda e torne a sus herederos del dicho Juan Ferrandes, e las /⁴¹ ayan para ellos libremente, commo cosa suya propia, syn cargo alguno, e que /⁴² durante el dicho tienpo que los dichos señores personas e canónigos de la dicha yglesia /⁴³ dixieren e cunplieren los dichos ofiçios e misas, quel heredero o herederos del dicho // [fol. 5] Juan Ferrandes tenga reparadas e en pie las dichas casas, e sy las non touieren reparadas, /² que los dichos señores e canónigos, que son e fueren en la dicha yglesia, las fagan reparar de lo [...] /³ mrs. que más rentaren las dichas casas, de lo que asy han ellos de aver, ques el dicho ca[...] /⁴ llano e veynte mrs., que monta todo a la sasón quinientos mrs., e quier suba o abaxe la /⁵ moneda, ayan el dicho castellano e veynte mrs. e non más ni menos.

Lo qual comiença /⁶ a desir e faser dende la primera biéspera e día que viniere e cayere la dicha Santa Vrsula.

/⁷ E por quanto el susodicho Pero Ruys, clérigo, por la dicha su carta nos enbió desir, averse de conplir e /⁸ satisfaser cargos quel dicho Juan Ferrandes, defunto, tenía a çiertas personas de Cannavate e de otras /⁹ partes en asas contyas, lo qual a nos non constan, por end, descargando el ánima del dicho Juan Ferrandes, /¹⁰ mandamos que los dichos cargos e otras debdas qualesquier, que justas e devidas sean de pagar, /¹¹ seyendo averiguadas, segund que a derecho se requier, que de sus bienes sean /¹² pagadas e satisfechas.

E mandamos que sean dados e pagados a Juan de Madrid, criado/¹³ del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, çinco mill mrs. por cargo quel dicho Juan Ferrandes le tenía de/¹⁴ seruiçios que le fiso, tres mill/¹⁵ mrs., e que sean dados a Diego de la Serna por seruiçios que al dicho/¹⁶ Juan Ferrandes fiso e fase después quel dicho Juan Ferrandes fallaçió, asy en su fasienda, commo en/¹⁷ seruiçio de Hermosylla, su fija, dos mill mrs. e que sean dados a Juana, su criada, por [*encima se lee*: que sean dados a Juan de Torres, criado del dicho Juan Ferrandes]/¹⁸ seruiçio que al dicho Juan Ferrandes fiso, e cargos que le tyene, otros dos mill mrs., e que sean/¹⁹ dados a María Sanches, fija de Antón de Ayllón, o al dicho su padre, en su nonbre e para/²⁰ ella, otros dos mill mrs., por cargo que le tyene e seruiçio que al dicho Juan Ferrandes fiso, e que sean da/²¹ dos a Ysabel, hija de la dicha María Sanches, fija del dicho Antón de Ayllón, o al dicho su padre, en su/²² nonbre e para ella, por quanto las dichas están bajo su poderyo [...] quatro mill/²³ mrs. por cargo que a ella tyene el dicho Juan Ferrandes, por seruiçios que le fiso [...]/²⁴ María Sanches, su muger [...] de oliuares por seruiçio de Dios e por el debdo [...] que con ella el dicho Juan/²⁵ Ferrandes tenía, e por cargos e seruiçios que le tyene e fiso, otros quatro mill mrs., e que sean dados/²⁶ a Diego de Ayllón, vesino desta çibdad mill mrs. por seruiçio de Dios e por el debdo que el dicho Juan/²⁷ Ferrandes con él tenía, e que sean dados a Juan de los Ríos por seruiçio de Dios e por el debdo que/²⁸ tyene con el dicho Juan Ferrandes e seruiçios que le fiso, otros mill mrs., e que sean dados a Sancho/²⁹ de Molina, fijo de Pero Guytierres de Molina, vesino de esta çibdad, por cargo que el dicho Juan Ferrandes dél/³⁰ tenía, e que sean dados para ayuda al reparo de las casas de enparedamiento que son junto con la/³¹ dicha yglesia de Sant Pero, quinientos mrs., e que sean dados a su fija de [Terezilla Çapatero] la çiega/³² otros quinientos mrs. por seruiçio de Dios.

Todo lo qual, susodicho, que nos mandamos sea/³³ pagado de bienes del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, e para lo susodicho conplir, detenemos/³⁴ en nos el poder e ofiçio de albaçeadgo a nos dado por el dicho Juan Ferrandes, e conplido e/³⁵ pagado lo suso dicho, mandamos que todo lo al que fyncare e sobrare de los bienes/³⁶ e herençia del dicho Juan Ferrandes, lo todo aya e herede Catalina de Hermosylla, fija legítima del dicho/³⁷ Juan Ferrandes e de Catalina de Sorya, su legitima muger, a la qual dicha Catalina de Hermosylla, dexamos/³⁸ por su legítima heredera del dicho Juan Ferrandes de Hermosylla, de fecho e de derecho.

E con testamento que/³⁹ nos, en su nonbre, fasemos, reuocamos e damos por casos e ningunos e de ningund valor, todos/⁴⁰ otros qualesquier testamentos, mandas e codeçillos, quel dicho Juan Ferrandes de

Hermosylla o otro por/⁴¹ él, antes deste ayan fecho, asy por escripto, commo por palabra, que queremos e mandamos que ninguno/⁴² ni alguno dellos non vala, saluo este su testamento que en su nonbre agora fasemos, el/⁴³ qual otorgamos antel escriuano e notario público e testigos diuso escriptos.

Ques fecho e por nos otorgado//[fol. 6] en la dicha çibdad de Vbeda, a dies e ocho días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro/² Saluador Jhesuchristo de mill e quatosientos e ochenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta/³ de testamento, e vieron el dicho poder sygnado, que de suso va encorporado, llamados e espeçial/⁴ mente para ello rogados, Juan Ferrandes de Canalejas, aradrero, e García Nauarro, fojero, e Diego de la/⁵ Torre, cardero, e Juan de Madrid e Antonio, fijo de Juan Rodríguez de Molina e Christóual, criado/⁶ del dicho thesorero, vesinos e moradores desta çibdad de Vbeda.

/⁷ E yo, Andrés Ferrandes Franco, escriuano del rey nuestro señor e escriuano público de la dicha çibdad/⁸ de Vbeda, en vno con los dichos testigos, fuy presente al otorgamiento desta carta e vy/⁹ el dicho poder sygnado, que de suso va encorporado, e lo fis escriuir/¹⁰ e fis aquí mío sygno en testimonio.

// [fol. 7] Fue sacada la cláusula de la manda que se fiso a las personas e canónigos de la yg[...]/² de Santa María.

/³ La cabeça della dise asy:

Este es traslado de vna cláusula de testamento de Juan Ferrandes de Hermosylla/⁴ vesino que fue en esta muy noble çibdad de Vbeda, defunto, que Dios aya, que fue fecho e ordenado/⁵ e otorgado antel escriuano de iuso contenido, por los reverendos señores don Miguel Ruis de Hermosylla/⁶ chantre de Cartajena, e por Pero Vela, thesorero de la yglesia de Santa María collegial desta dicha/⁷ çibdad, por virtud de poder a ellos dado por el dicho Juan Ferrandes de Hermosylla + el thenor de la/⁸ qual dicha cláusula es este que se sygue e dise en esta guisa:

Otrosy, mandamos/⁹ etc.

(*Margen izquierdo y penetrando en el interlineado*): Que es su fecha del dicho testamento, ond está la dicha cláusula, a XVIII días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de I U CCCC LXXX II annos.

/¹⁰ Testigos que fueron presentes a la otorgaçión del dicho testamento, en questá la dicha cláusula asentada,¹¹ Juan Ferrandes de Canalejas,

aradrero, e García Navarro, fojero, e Diego de la Torre, cardero, e Juan/¹² de Madrid e Antonio, fijo de Juan Rodrigues de Molina e Christóual, criado del dicho thesorero, vesinos/¹³ e moradores desta dicha çibdad.

/¹⁴ E yo, Andrés Ferrandes Franco, escriuano del rey, nuestro señor, e escriuano público de la dicha çibdad de Vbeda,/¹⁵ en vno con los dichos testigos, fuy presente al otorgamiento de la dicha carta de testamento,/¹⁶ ond esta dicha cláusula está escripta, e vi el dicho poder sygnado que de suso/¹⁷ fase mençion, e va encorporado en la [...] e la fise escriuir e [puse... mío]/¹⁸ [sygno].

//[fol. 8] Registro del testamento de Juan Ferrandes de Hermosylla (*rúbrica*).

[Testa]mento de don Miguel Ruiz [de Her]mosilla y de Juan Hernández [de He]rmosilla.